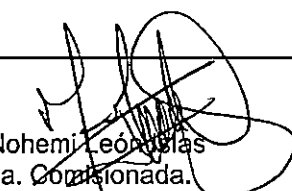



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1193/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, 9, 10, 16, 20, 21, 24 Y 25.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Nohemi León Olías a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sentido: **Sobreseimiento y Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1193/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 210432422000241.

II. El trece de abril del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. Con fecha cuatro de mayo de este año, el hoy recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de seis de mayo del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1193/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En proveído doce de mayo del año que transcurre, se previno al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

debidamente notificado, indicara el acto reclamado o los motivos de inconformidad y señalara el día que fue que notificado o tuvo conocimiento de la respuesta que impugna con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión que interpuso.

VI. Por auto de diez de junio de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente desahogando la prevención ordenada en autos; por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

VI. En auto de ocho de julio de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo medios de pruebas; asimismo, se ordenó girar oficio al director de tecnologías de este Órgano Garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera la solicitud de acceso a la información.

VII. El día diecisiete de agosto de año que transcurre, se tuvo al director de tecnologías de este Instituto remitiendo la solicitud de acceso a la información; por lo que, se continuó con el trámite del presente asunto; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de veintinueve de agosto de este año, se ordenó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir de este día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como,

1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante realizará un análisis de oficio respecto de las causales de improcedencia, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

***“ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...) III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente ley.”***

“ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...) IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación

haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente: "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,

otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11 disponen:

"ARTÍCULO 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;
"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable."

De los preceptos legales antes citados, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registro o datos contenidos en cualquier formato tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la

ELIMINADO 2, 3, 4, 5 Y 6: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los *“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento.”* Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos

En este orden de ideas, se advierte que el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información desglosada en nueve puntos, pidió entre otras cuestiones lo siguiente:

“I. En consideración de Numeración 10, tal y como los Incisos A, B, C, F, K, y L; Un registro de todas las horas, y días hábiles que laboro en Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 2 UAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022; confirmando que están laborando en los días así proporcionados anteriormente.

II. En consideración de Numeración 9, tal y como Inciso B, G, I, J, K, y L; Un registro de todos los Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Mensajes WhatsApp, Correos Electrónicos, Correos Postales, Visitas, Memorándums, Correspondencias, Oficios, Acuerdos, Actas que pertenece o son referentes a Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 3 UAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022.

III. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos B, C, F, G, K, y L; Un registro de todos los actos derivados a esa Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 4 UAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022.

IV. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos B, C, F, G, K, y L; Un registro de todos los actos hechos durante el transcurso de presentación, recepción, y contestación del Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 5 UAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022, que no fueron relacionados a Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador ELIMINADO 6 HUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022.

V. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos A, B, C, D, K, y L; Un registro de todos las Personas Físicas, Personas Morales, Organizaciones, Instituciones, y Entidades que fueron utilizados como asociación en relación

ELIMINADO 7, 8 Y 9: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

del Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador
ELIMINADO 7: JUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022.

VI. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos B, E, F, G, K, y L; Un registro de todos los Solicitudes de Acceso a Información Pública recibidos, contestados, y sus resultas durante el transcurso de presentación, recepción, y contestación del Solicitud de Acceso a Información Pública con Identificador
ELIMINADO 8: JUAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022."

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia; sin embargo, el recurrente se inconformó y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, al referir que no dio una respuesta completa sobre su solicitud de acceso a la información; sin embargo, el petitionado en los cuestionamientos marcados I, II, III, IV, V y VI, pidió información referente a la solicitud de acceso a la información con la nomenclatura **ELIMINADO 9** UA/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022, misma que la Plataforma Nacional de Transparencia asignó como número de folio 210432422000241, es decir, requirió información que al momento de la presentación de la petición de información aún no se había generado, en virtud de que, requirió información de la solicitud que estaba enviando en ese momento, por lo que, es evidente a que la misma refiere a hechos futuros que aún no habían acontecido, es decir, que la información que requirió el agraviado a través de la multicitadas preguntadas, aún no la había generado el sujeto obligado.

En tal sentido se llega a la conclusión que las preguntas con números , II, III, IV, V y VI, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000241, no forman parte de la misma, en virtud de que, es una apreciación subjetiva futura que debía realizar el sujeto obligado a través del área respectiva, por lo que resultan inconcuso dichos cuestionamientos, toda vez que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto, sino de actos ciertos, es decir, un dato o un acontecimiento que la autoridad responsable haya realizado por las facultades que le otorgan las leyes o reglamentos, los cuales se encuentra plasmados en documentos.

En términos de lo anterior y toda vez que se actualiza una causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto, únicamente de las preguntas con números , **II, III, IV, V y VI**, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 21043242200024, por las razones antes expuestas.

Por otro lado, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracciones V, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuestionamientos marcados con los números **VII, VIII, IX, X y XI**, de la solicitud de acceso a la información antes citada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. X

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal. (2)

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000241, en la cual se requirió lo siguiente: X

- “1. El día 27 de Octubre del Año 2021; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula recibió 5 Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 1043242100080, 1043242100081, 1043242100082, 1043242100083, 1043242100084; aunque no los fueron contestados adentro el plazo de tiempo que se les asignó; si hubieron notificado un ampliación de plazo conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, si hubiera sido contestados adentro del plazo conforme con la ley; siendo el último día para responder, el día 26 de Noviembre del Año 2021, y fueron respondidos el día 8 de Diciembre del Año 2021, y con la ampliación tendrá hasta fecha 10 de Diciembre del Año 2021, así contestados al tiempo; sus respuestas tenía una cantidad de 25 páginas.**
- 2. El día 8 de Noviembre del Año 2021; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula recibió 2 Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 1043242100086, y 1043242100087; aunque no los fueron contestados adentro el plazo de tiempo que se les asignó; si hubieron notificado un ampliación de plazo conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, si hubiera sido contestados adentro del plazo conforme con la ley; siendo el último día para responder, el día 7 de Diciembre del Año 2021, y fueron respondidos el día 8 de Diciembre del Año 2021, y con la ampliación tendrá hasta fecha 22 de Diciembre del Año 2021, así contestados al tiempo, así contestados al tiempo; sus respuestas tenía una cantidad de 10 páginas.**
- 3. El día 24 de Noviembre del Año 2021; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula recibió 4 Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 1043242100091, 1043242100092, 1043242100093, 1043242100094, 1043242100095; todos estos se completaron adentro del período de tiempo que se les asignó, siendo el último día para responder, el día 22 de Diciembre del Año 2021, y fueron respondidos el día 22 de Diciembre del Año 2021; sus respuestas tenía una cantidad de 54 páginas.**
- 4. El día 25 de Noviembre del Año 2021; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula recibió 5 Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 1043242100096, 1043242100097, 1043242100098, 1043242100099, y 1043242100100; todos estos se completaron antes del período de tiempo que se les asignó, siendo el último día para responder, el día 23 de Diciembre del Año 2021, pero fueron respondidos el día 22 de Diciembre del Año 2021; sus respuestas tenía una cantidad de 21 páginas.**
- 5. El día 6 de Diciembre del Año 2021; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula recibió 10 Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 10432421000102, 10432421000103, 10432421000105, 10432421000105, 10432421000107, 10432421000107, 10432421000108, 10432421000108, 10432421000108, 10432421000109, 10432421000109, 10432421000110, 104324210001110, y 104324210001111; todos estos se completaron antes del período de tiempo que se les asignó, siendo el último día para responder, el día 3 de Enero del Año 2022, pero fueron respondidos el día 22 de Diciembre del Año 2021; sus respuestas tenía una cantidad de 147 páginas.**
- 6. El día 14 de Diciembre del Año 2021; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula recibió 8 Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 10432421000114, 10432421000115, 10432421000116, 10432421000117, 10432421000118, 10432421000119, 10432421000120, 10432421000121; aunque no los fueron contestados adentro el plazo de tiempo que se les asignó; si**

hubieron notificado un ampliación de plazo conforme con Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, si hubiera sido contestados adentro del plazo conforme con la ley; siendo el último día para responder, el día 11 de Enero del Año 2022, y fueron respondidos el día 12 de Enero del Año 2022, y con la ampliación tendrá hasta fecha 25 de Enero del Año 2022, así contestados al tiempo; sus respuestas tenía una cantidad de 2,551 páginas.

7. El día 15 de Diciembre del Año 2021; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula recibió 2 Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 10432421000122, y 10432421000123; todos estos se completaron antes del período de tiempo que se les asignó, siendo el último día para responder, el día 12 de Enero del Año 2022, pero fueron respondidos, uno el día 5 de Enero del Año 2022, y el otro el día 12 de Enero del Año 2022; sus respuestas tenía una cantidad de 14 páginas.

8. El día 29 de Diciembre del Año 2021; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula recibió 10 Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 10432421000126, 10432421000127, 10432421000128, 10432421000129, 10432421000130, 10432421000131, 10432421000132, 10432421000133, 10432421000134, 10432421000135; todos estos se completaron antes del período de tiempo que se les asignó, siendo el último día para responder, el día 26 de Enero del Año 2022, pero fueron respondidos el día 24 de Enero del Año 2022; sus respuestas tenía una cantidad de 29 páginas.

9. En consideración de lo anterior, en Octubre del Año 2021, el mismo día que tomo protesta y fue nombrado la Unidad de Transparencia de la nueva Administración del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, fueron presentado 5 Solicitudes de Acceso a Información Pública a Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, que pudieron ser contestados en tiempo y forma, así como establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en Noviembre del Año 2021, fueron presentados 2 Solicitudes de Acceso a Información Pública a Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, que pudieron ser contestados en tiempo y forma así como establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en Diciembre del Año 2022 fueron presentados 30 Solicitudes de Acceso a Información Pública a Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, que pudieron ser contestados en tiempo y forma así como establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así se demuestra que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene toda la capacidad técnica para realizar lo necesario para contestar y proveer la información solicitada; aunque ahorita se encuentra sin la capacidad, el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula, tiene obligación de promover el personal, las políticas, y los procedimientos necesarios para cumplirse con sus obligaciones de contestar los Solicitudes de Acceso a Información Pública.

10. En Solicitudes de Acceso a Información Pública con folios 210432421000124, tal como 210432422000145; el Titular Brenda Vanesa Amador Luna manifestó que sus días laborables son Domingo a Viernes, por lo tanto esas días deben ser considerados en el cálculo de días hábiles para terminar y contestar todos los Solicitudes de Acceso a Información Pública presentados a Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula.

Por lo antes expuesto, manifestó lo siguiente:

A. Ya conforme con Título Primero, Capítulo I, Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; él

información solicitado, así como fue solicitado y en su modalidad que fue solicitado, está en el poder del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula y debe estar a la disposición de todas las interesadas, tal y como no solo yo como individual, sino a toda la comunidad por tener ser publicado; y en ese sentido debe ser proporcionado a modalidad, así como solicitado.

B. Ya conforme con Título Primero, Capítulo I, Artículo 12, Fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula tiene obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro; y en ese sentido debe manifestar toda su gestión en cumplir con ese Solicitud de Acceso a Información, como marca la ley de materia.

C. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; son atribuciones de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula de proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable; y en ese sentido, el Titular Brenda Vanesa Amador Luna debe realizar todo lo posible para dar atención y gestionar la contestaciones necesarias a esa Solicitud de Acceso a Información Pública.

D. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; son atribuciones de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula de proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y en ese sentido el Titular Brenda Vanesa Amador Luna debe proponer todo el personal posible atención y gestionar la contestaciones necesarias a esa Solicitud de Acceso a Información Pública.

E. Ya conforme con Título Segundo, Capítulo I, Artículo 16, Fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; son atribuciones de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula de Llevar un registro de las solicitudes de acceso, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

F. Ya conforme con Párrafo Seis de Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; todos los integrantes del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula deberán facilitar el trabajo del Comité brindando la información que el mismo solicite de manera clara, completa y en el menor tiempo posible; y en ese sentido, la contestación debe ser proporcionado en la forma más inmediato, y no solo a la última fecha en que tiene para responder, haciendo todo lo necesario para responder en el menor tiempo posible.

G. Ya conforme con Capítulo IV, Sección I, Artículo 36, de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; El H. Ayuntamiento de Huaquechula será responsable mantener debidamente organizados los documentos para su fácil localización y consulta, haciendo uso de los sistemas, métodos y técnicas estandarizados para la sistematización de la información, así como el uso factible de las nuevas tecnologías aplicables; y en ese sentido la información solicitado, debe ser fácil localizado y en todo la capacidad técnica del H. Ayuntamiento de Huaquechula de proporcionar así como solicitado.

H. Ya conforme con Capítulo IV, Sección I, Artículo 36, de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; El H. Ayuntamiento de Huaquechula será responsable mantener debidamente organizados los documentos para su fácil localización y consulta, haciendo uso de los sistemas, métodos y técnicas estandarizados para la sistematización de la información, así como el uso factible de las nuevas tecnologías aplicables; y en ese sentido toda la información, y los documentos solicitados deben ser localizado y consultado, en forma fácil y en métodos de nuevas tecnologías avanzadas.

I. Ya conforme con Capítulo IV, Sección I, Artículo 37, de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; A efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública de los archivos, todo documento físico o electrónico generado por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, junto con aquéllos que reciban y se vinculen con el cumplimiento de sus funciones, formará parte del acervo documental del Estado y será registrado en las unidades archivísticas correspondientes, y en ese sentido toda la información, y los documentos solicitados deben ser bajo el resguardo del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Huaquechula.

J. Ya conforme con Capítulo IV, Sección III, Artículo 54, de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; Es obligación de todo servidor público custodiar y conservar en buen estado la documentación a la cual tenga acceso, con independencia de su soporte, impidiendo o evitando el uso indebido, daño, sustracción, destrucción u ocultamiento; en ese sentido toda la información, y los documentos solicitados, deben ser en buen estado y listos para poder ser proporcionados.

K. Ya conforme con Capítulo V, Artículo 71, Fracción II, de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, hacer extraer, ocultar, cualquier documento que se resguarde en un archivo de trámite, de concentración o histórico, así como la información contenida en dichos documentos; y en ese sentido toda la información, y los documentos solicitados, deben ser a la disposición de consulta, y su mismo difusión.

L. Ya conforme con Capítulo V, Artículo 71, Fracción IV, de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos históricos sin causa justificada; en ese sentido toda la información, y los documentos solicitados, deben ser proporcionados para la consulta y su mismo difusión; si al caso contrario, es causa de responsabilidad administrativa por incumplimiento.

Por lo antes expuesto, y manifestado; solicitamos lo siguiente:

...

VII. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 224, de la Ley Orgánica Municipal; un registro de todos los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016-2019; incluyendo su Nombre, Título, Puesto, Edad, y Currículo; que debe estar en el posesión y resguardo de H. Ayuntamiento de Huaquechula, ya considerando que es de una Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, anterior y deber ser en los archivos del H. Ayuntamiento de Huaquechula.

VIII. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Un registro y copias de todas las Solicitudes y Gestiones de Obras que fueron

ELIMINADO 10: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

recibidos por el H. Ayuntamiento de Huaquechula de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, conforme con Capitulo XXVII, Artículo 230, Fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.
IX. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Ya conforme con Capitulo XXVII, Artículo 230, Fracción V, de la Ley Orgánica Municipal; un registro de nombre de Presidente, Secretario, y Tesorero de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019.
X. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Un registro y copias de todas las cuentas relacionados con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, y sus comprobantes de los gastos, conforme con Capitulo XXVII, Artículo 231, Fracción III, de la Ley Orgánica Municipal; el registro y las copias debe incluir los Solicitudes, los Cheques, los Egresos, las Actas de Cabildo, Acuerdos, Oficios, Resoluciones y cualquier documento relacionados; el registro y las copias debe ser separados y organizados por mes y año, en formato PDF.
XI. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Un registro y copias de todas las veces que ejerció su obligación, la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, conforme con Capitulo XXVII, Artículo 231, Fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal...”.

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con el folio N° 210432422000241, recibida por el Sistema SISAI 2.0, a través de la cual solicita diversa información a través del documento que adjunta, identificado con la nomenclatura ELIMINADO 10 UAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022, me permito informar, para su atención, lo siguiente:

• Que, de sus requerimientos de información respecto diversos folios que proporciona y enumera, correspondientes al ejercicio 2021, mismos que corresponden a los folios 1043242100080, 1043242100081, 1043242100082, 1043242100083, 1043242100084, 1043242100086, 1043242100087, 1043242100091, 1043242100092, 1043242100093, 10432 42100094, 1043242100095, 1043242100096, 1043242100097, 1043242100098, 10432421 00099, 1043242100100, 10432421000102, 10432421000103, 10432421000105, 10432421 000105, 10432421000107, 10432421000107, 10432421000108, 10432421000108, 10432 421000108, 10432421000109, 10432421000109, 10432421000110, 10432421000110, 1 0432421000110, 10432421000111, 10432421000102, 10432421000103, 10432421000 105, 10432421000105, 10432421000107, 10432421000107, 10432421000108, 10432421 00108, 10432421000108, 10432421000109, 1043242100010. 10432421000110, 1043242 10001110, 104324210001110, 10432421000111, 10432421000122, 10432421000123, 10 432421000126, 10432421000127, 10432421000128, 10432421000129, 10432421000130, 10432421000131, 10432421000132, 10432421000133, 10432421000134, y 104324210001 35, refiero a usted que DICHOS FOLIOS NO EXISTEN en las Solitudes que este H. Ayuntamiento ha recibido a través de Plataforma Nacional de Transparencia, ni por ningún otro medio de recepción, motivo por el cual, nos vemos imposibilitados de atender su requerimiento de información de las solicitudes con los folios a los que hace referencia, por no existir la generación

de éstos en los archivos que obran en poder de esta Unidad de Transparencia. Sin embargo en este orden de ideas, es importante destacar que en ningún momento, ni a usted ni a ningún otro peticionario, este H. Ayuntamiento ha declarado formalmente la inexistencia de la información, por ser un procedimiento que aun se encuentra en proceso de estudio, análisis y determinación: de igual forma tampoco se ha negado la información justificando que ésta se encuentre incompleta, de igual forma tampoco se negó la información por que ésta se hubiera encontrado incompleta, o que fuéramos incompetentes para atenderla, sino que con fundamento en los artículos 153. 156 fracción V, 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla , por la cantidad de información a analizar, clasificar, procesar, así como los costos de digitalización y reproducción de los mismos, mismos que excedían por mucho las capacidades técnicas y de personal por cada área que genera la información de este Sujeto Obligado, se informó que la información se pondría a disposición para que esta pudiera ser consultada de forma directa por el Peticionario, sin que esto corresponda a violar o impedir su Derecho de Acceso a la Información, entendiéndose que Consulta Directa lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 7, como "... Derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ".

• Que, la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información no depende de esta Unidad de Transparencia, ni del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, ya que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad, solo recibe y tramita las Solicitudes de Acceso a la Información ante las diversas Unidades Administrativas que conforman este H. Ayuntamiento, entre ellas las Juntas Auxiliares del Municipio, pues son las áreas que generan, adquieren, obtienen o transforman la información que en su momento darán atención a las diversas solicitudes de acceso a la información, y en su momento, son éstas áreas las que solicitan la ampliación de plazo, la reserva o clasificación de la información, la consulta directa de la misma, y en su momento determinan la inexistencia de la misma, y una vez obtenida dicha respuesta, esta Unidad, da atención a la Solicitud a través del Sistema previsto para tal circunstancia.

• Que, de los días hábiles y horarios de atención que proporciono esta Unidad de Transparencia de Huaquechula Puebla, son los horarios que se encuentran determinados en este Sujeto Obligado por usos y costumbres, sin embargo, a través de oficio N. ITAIPUEDTI-043/2021, solicita el horario y calendario oficial, sin embargo, en ese mismo escrito, refiere en el párrafo penúltimo " ...En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento citado en párrafos anteriores, se aplicará el calendario base de configurado en SISAI y SICOM que contempla como días inhábiles los días de descanso obligatorios establecidos en la Ley Federal de Trabajo para el ejercicio 2022, con un horario laboral de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas...", por lo que no compete a este Sujeto Obligado - hacer las modificaciones a los Sistemas a través de los cuales se atienden las Solicitudes de Acceso a la Información."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"El Recurso de Revisión esta presentado por la causa conforme con Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en el Estado de Puebla a las siguientes maneras:

I. El Sujeto Obligado manifestó que a referente de unas solicitudes anteriores mencionados en la presente solicitud, no existen y por tal motivo no está en su poder, pero lógicamente, sin embargo, no tiene base de entregar la nueva solicitud con una contestación de información incompleta, y en consideración que cada uno de los Incisos en el Solicitud no fue contestado, y ninguna información fue proporcionado, se deja por incompleto la información y inaccesible del Solicitante.

II. El Sujeto Obligado manifestó que a referente a las Declaraciones de Inexistencia y las Consultas Públicas anteriores de solicitudes anteriormente presentados a su autoridad competente, que no han descartado la obligación de entregar información a un ciudadano, sin embargo, esa manifestación es distinta a lo solicitado, y en ninguna manera se hace constar una contestación de cada uno de los Incisos de la información solicitado, y por ese motivo, es una demostración que se entrega la información incompleta, y sin accesible a Solicitante.

III. El Sujeto Obligado manifestó que la atención de los Solicitudes no depende de la Unidad de Transparencia, y se refiere a lo anterior solicitudes mencionadas en la presente solicitud, pero, sin embargo, en ninguna manera, hizo una declaración de Consulta Directa de este presente solicitud, en ninguna manera, hizo una ampliación de plazo de esta presente solicitud, en ninguna manera hizo una manifestación de clasificación o reservación de información de esta presente solicitud, en ese sentido, es necesario entender que la información así como fue solicitado no entregado incompleta, y no accesible a Solicitante.

IV. El Sujeto Obligado manifestó que días y horas de la Unidad de Transparencia "son los horarios que se encuentran determinados en este Sujeto Obligado por usos y costumbres, sin embargo, a través de oficio N. ITAIPUE-DTI-043/2021, solicita el horario y calendario oficial, sin embargo, en ese mismo escrito, refiere en el párrafo penúltimo " ...En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento citado en párrafos

anteriores, se aplicará el calendario base de configurado en SISAI y SICOM que contempla como días inhábiles los días de descanso obligatorios establecidos en la Ley Federal de Trabajo para el ejercicio 2022, con un horario laboral de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas...", por lo que no compete a este Sujeto Obligado hacer las modificaciones a los Sistemas a través de los cuales se atienden las Solicitudes de Acceso a la Información. "sin embargo, el Sujeto Obligado tenía la atribución y obligación de entregar una respuesta al ITAIPUE, indicando sus horas y días hábiles, tal y como la necesidad de cumplirse con la ley, más aún, esa información proporcionado en ninguna manera se cumplió con la entrega de la información solicitado en ese presente Solicitud, así que se fue entregado el información incompleta y inaccesible de Solicitante.

c. El Recurso de Revisión esta presentado por la causa conforme con Artículo 170, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en el Estado de Puebla a la siguiente manera:

I. Tomando en cuenta la realidad, ya que la fecha de presentación de la Solicitud fue el día 15 de Marzo del Año 2022, y el primer día hábil de calculación es el día 16 de Marzo del Año 2022, y el Sujeto Obligado labora y tiene sus días y horas hábiles de Domingo a Viernes de 09:00 horas a 15:00 horas; por tales motivos el última fecha que tenía el Sujeto Obligado para poder brindar una contestación

fué el día 7 de Abril del Año 2022, y supongo que con la fecha de contestación de día 13 de Abril del Año 2022, no coincide con sus días hábiles y conforme con Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

II. Tomando en cuenta la configuración actual en el base calendario gestionado por el C. MOISES GUZMAN ARIAS, , ya que la fecha de presentación de la Solicitud fue el día 15 de Marzo del Año 2022, y el primer día hábil de calculación es el día 16 de Marzo del Año 2022, en consideración que las días hábiles son considerados, de Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 horas, y en consideración que la última día para gestionar una contestación el Sujeto Obligado era el día 13 de Abril del año 2022 a las 18:00 horas del día, y el Sujeto Obligado gestiono su contestación el día 13 de Abril del Año 2022 a las 21:03 horas, su contestación y respuesta fue gestionado hasta el siguiente día hábil, tomando en cuenta que 18:00 horas del día fué considerado la terminación de dicha día hábil día 13 de Abril del Año 2022, y la hora 21:03 horas de día 13 de Abril del Año 2022 es considerado el siguiente día hábil, siendo que no fue proporcionado su contestación con tiempo y forma así como establecido en la ley de materia.

d. El Recurso de Revisión esta presentado por la causa conforme con Artículo 170, Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla a las siguientes maneras:

... VII. En Inciso VII, en cuanto fue solicitado "Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 224, de la Ley Orgánica Municipal; un registro de todos los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016-2019; incluyendo su Nombre, Título, Puesto, Edad, y Currículo; que debe estar en el posesión y resguardo de H. Ayuntamiento de Huaquechula, ya considerando que es de una Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, anterior y deber ser en los archivos del H. Ayuntamiento de Huaquechula."; el Sujeto Obligado en ninguna manera proporciono o intento de proporcionar la información solicitada, haciendo constar la falta de trámite a lo solicitado.

VIII. En Inciso VIII, en cuanto fue solicitado "Un registro y copias de todas los Solicitudes y Gestiones de Obras que fueron recibidos por el H. Ayuntamiento de Huaquechula de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 230, Fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal."; el Sujeto Obligado en ninguna manera proporciono o intento de proporcionar la información solicitada, haciendo constar la falta de trámite a lo solicitado.

IX. En Inciso IX, en cuanto fue solicitado "Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 230, Fracción V, de la Ley Orgánica Municipal; un registro de nombre de Presidente, Secretario, y Tesorero de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019."; el Sujeto Obligado en ninguna manera proporciono o intento de proporcionar la información solicitada, haciendo constar la falta de trámite a lo solicitado.

X. En Inciso X, en cuanto fue solicitado "Un registro y copias de todas las cuentas relacionados con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, y sus comprobantes de los gastos, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III, de la Ley Orgánica Municipal; el registro y las copias debe incluir los Solicitudes, los Cheques, los Egresos, las Actas de Cabildo, Acuerdos, Oficios, Resoluciones y cualquier documento relacionados; el registro y las copias debe ser separados y

ELIMINADO 11: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

organizados por mes y año, en formato PDF.”; el Sujeto Obligado en ninguna manera proporcione o intento de proporcionar la información solicitada, haciendo constar la falta de trámite a lo solicitado.

XI. En Inciso XI, en cuanto fue solicitado “Un registro y copias de todas las veces que ejerció su obligación, la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal.”; el Sujeto Obligado en ninguna manera proporcione o intento de proporcionar la información solicitada, así como fue solicitado, haciendo constar la falta de trámite a lo solicitado.

e. El Recurso de Revisión esta presentado por la causa conforme con Artículo 170, Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla a las siguientes maneras:

i. El Sujeto Obligado manifestó que la atención de los Solicitudes no depende de la Unidad de Transparencia, y se refiere a lo anterior solicitudes mencionados en el presente solicitud, haciendo manifestaciones desambiguas de Consultas Directas, pero en ninguna manera manifestó que fue posible una Consulta Directa, sin embargo, hemos visitado a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para realizar una Consulta Directa de la información solicitado, es cuando el Titular nos negó la Consulta Directa, y nos negó acceso a toda la información por completo.

f. El Recurso de Revisión esta presentado por la causa conforme con Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, ya que, en ninguna manera, y por ningún motivo, fue gestionado información o la razones por lo cual que la información no puede ser proporcionado, no tiene ningún fundamento, y ningún motivo la contestación por completo.”

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

“Que la Solicitud de Acceso a la Información recibida a través del Sistema SISAI 2.0. identificada con folio número 2104324220000241, fue atendida por esta Unidad de Transparencia dentro de los plazos establecidos que enmarca la Ley en la materia, a través del Sistema SISAI 2.0, por el mismo medio de recepción, proporcionándole el escrito a través del cual se dio atención a su requerimiento de información. Sin embargo, derivado de la ADMISIÓN realizada por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, es importante señalar lo siguiente: • Que, la Solicitud de Acceso a la Información identificada con folio N° 2104324220000241, es acompañada por un escrito adjunto, identificado con la nomenclatura **ELIMINADO 11 JAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022, a través de la cual en sus apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 hace referencia a un listado de solicitudes de acceso a la información, supuestamente presentadas ante esta Unidad de Transparencia; sin embargo dichos folios no existen en poder de este Sujeto Obligado, por lo que esta Unidad de Transparencia se vio imposibilitada de identificar las mismas para relacionarlas con lo descrito por el recurrente en cada una de ellas. Acto que se justifica con el Dictamen de Inexistencia emitido por esta Unidad de Transparencia, así como el Acta de Comité por el que se confirma la Inexistencia de dichos folios de Solicitudes de Acceso a la Información. ANEXO 1.**

ELIMINADO 12 y 13: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

- *Que, el apartado 9 de dicha solicitud, no corresponde a una solicitud de acceso a la información, sino a recomendaciones emitidas a criterio del recurrente, por lo que no requiere una contestación por parte del Sujeto Obligado.*
- *Que, el apartado 10 hace referencia a dos solicitudes de acceso a la información, que como lo refiere el recurrente, fueron atendidas por su servidora, en mi carácter de Titular de Unidad de Transparencia, y que, de igual forma, se acompaña de una recomendación a criterio del recurrente, sin que ello requiere una contestación por parte del Sujeto Obligado.*
Que, de sus apartados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, cita diversos articulados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como de la Ley General de Archivos, emitiendo diversas interpretaciones emitidas a criterio del recurrente, sin que ello requiera respuesta por parte de este Sujeto Obligado por no corresponder estos apartados a requerimientos de Información.
- *Que, de sus apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI, cita diversa información que la relaciona al apartado 9 del mismo escrito ELIMINADO 12 UAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022, a través del cual el recurrente enuncia que, una vez que se nombró la Unidad de Transparencia de la actual administración presento 5 solicitudes en octubre, 2 en noviembre y 30 en diciembre, sin que en dicho apartado refiriera la negativa de este Sujeto Obligado de proporcionarle la información a las mismas, o de que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia a las mismas, estuviera incompleta o fuera incorrecta; ni tampoco hace referencia a que esta fuera información no atendida por esta Unidad de Transparencia, por lo que dicha información se da por atendida y proporcionada por esta Unidad de Transparencia, dentro de la periodicidad que enuncia el recurrente, aun cuando alguna de estas se hubieran atendido fuera de los tiempos que enmarca la Ley, toda vez que su servidora fue designada como Titular de la Unidad de Transparencia hasta el 11 de noviembre del 2021; y*
- *Que de los apartados XII y XIII, la contestación a dicha solicitud de acceso a la información fue proporcionada a través del SISTEMA SISAI, de Plataforma Nacional de Transparencia."*

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210432422000250.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de escrito con número

ELIMINADO 13 UAQ/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/014/001/2022,

realizado por el recurrente el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dirigido a Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de sesión extraordinaria marzo de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del dictamen de inexistencia de información de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Las Documentales públicas citadas, al no haber sido objetada, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. SM

Las documentales públicas ofrecidas por el sujeto obligado, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (SM)

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente: X

En primer lugar, el hoy recurrente, el día quince de marzo de dos mil veintidós, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, misma que quedó registrada con el número de folio 210432422000241, en la que pidió entre otras cuestiones un registro de todos los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la administración de dos mil dieciséis al dos mil diecinueve, asimismo, un registro y copia de todas las solicitudes y gestiones de obras que fueron recibidos por el Ayuntamiento de Huaquechula de la junta y administración antes citada, ect.

A lo que, el sujeto obligado le contestó al recurrente que no existían diversos folios de solicitudes de acceso a la información, por lo que, se veía imposibilitada de atender su requerimiento en dichas peticiones por al no existir generación de estos en los archivos que obran en poder de la Unidad de Transparencia, asimismo, le indicó que la atención de las solicitudes no dependía de la unidad y el Comité de Transparencia, ya que en términos del numeral 16 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, solo recibe y tramita las solicitudes antes diversas áreas administrativas del sujeto obligado.

Finalmente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, señaló que los días hábiles y los horarios de atención que proporcionó eran los horarios que se encuentra determinados por el uso y costumbres, sin embargo, a través del oficio con numero N.ITAIPUE-DTI-043/2021, solicito el horario y calendario oficial y en el caso de no dar cumplimiento con el mismo, se aplicaría el calendario configurado en SISAI y SICOM, es decir, el horario laborable es de lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, por lo que, no era competente para hacer modificaciones a dichos sistemas.

ELIMINADO 14: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada por la autoridad responsable presentó el presente medio de defensa, en el cual alegó como actos reclamados la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitado, toda vez que no fue contestada cada uno de los incisos de la solicitud; asimismo no pone en consulta directa la información y la falta de fundamentación y motivación en la contestación de la solicitud, en virtud de que, de ninguna manera y por ningún motivo, fue gestionado la información o las razones por las cuales no se pudo proporcionar la misma.

Y la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que la solicitud de acceso a la información con número de folio 2104324220000241, fue acompañada con un escrito con la nomenclatura **ELIMINADO 14/HUA/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022**, a través de la cual en sus apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se hizo referencia de diversas solicitudes, supuestamente presentada ante dicha Unidad de Transparencia, sin embargo, dichos folios no existían, por lo que, se vio imposibilitada de identificar las mismas para relacionarlas con lo descrito por el recurrente en cada una de ellas, misma que se encuentra justificada con el dictamen de inexistencia y el acta de comité en el cual se confirmaba la inexistencia de las solicitudes de acceso a la información indicadas por el hoy recurrente.

Respecto al apartado nueve de la solicitud, no correspondía a una solicitud, sino de recomendaciones emitidas a criterio del recurrente por lo que no requería una contestación y en relación al punto diez se hacía referencia de dos solicitudes de acceso a la información, que como lo refiere el reclamante fueron atendidas y que se acompañaba de una recomendación a criterio del recurrente, por lo que misma no requería una respuesta.

ELIMINADO 15: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Por lo que hacía a los apartados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, de la multicitada solicitud, el sujeto obligado señaló que el entonces solicitante citada diversos articulados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como la Ley General de Archivos indicando diversas interpretaciones por parte del hoy recurrente, sin que esto requeriría respuesta.

En relación a los apartados I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, la autoridad responsable señaló que el entonces solicitante citó diversa información que la relaciona con el apartado nueve del mismo escrito con número **ELIMINADO 15** UA/TRANSPARENCIA/SOLICITUD/007/001/2022, a través de la cual el hoy recurrente que una vez que se nombró la Unidad de Transparencia de la actual administración presentó cinco solicitudes en octubre, dos de noviembre y treinta de diciembre, que en dicho apartado refiere la negativa por parte del sujeto obligado de proporcionarle la información de las mismas, o que la información entregada por la autoridad responsable estuviera incompleta o fuera incorrecta, ni tampoco hace referencia a que esta fuera información no atendida por dicha Unidad, por lo que, la misma se da atendida y proporcionada dentro del término anunciado por el entonces solicitante, aun cuando algunas de esa se hubieran atendido fuera de los plazos marcados por la ley, manifestó que fue designada como Titular de la Unidad de Transparencia el día once de noviembre y finalmente de los apartados XII y XIII, la contestación de dicha solicitud de acceso a la información fue proporcionada a través del sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven incluida la que consta en registros públicos

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.”

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

En ese sentido y tomando en consideración los argumentos jurídicos supra citados y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión de mérito, es que este Órgano Garante, considera no convalidar la respuesta hecha por el sujeto obligado al hoy recurrente; en virtud de que este último solicitó lo siguiente:

“ ..VII. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 224, de la Ley Orgánica Municipal; un registro de todos los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016-2019; incluyendo su Nombre, Título, Puesto, Edad, y Currículo; que debe estar en el posesión y resguardo de H. Ayuntamiento de Huaquechula, ya considerando que es de una Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, anterior y deber ser en los archivos del H. Ayuntamiento de Huaquechula.

VIII. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Un registro y copias de todas las Solicitudes y Gestiones de Obras que fueron recibidos por el H. Ayuntamiento de Huaquechula de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 230, Fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal.

IX. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Ya conforme con Capítulo XXVII, Artículo 230, Fracción V, de la Ley Orgánica Municipal; un registro de nombre de Presidente, Secretario, y Tesorero de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019.

X. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Un registro y copias de todas las cuentas relacionados con el movimiento de fondos de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, y sus comprobantes de los gastos, conforme con Capítulo XXVII, Artículo 231, Fracción III, de la Ley Orgánica Municipal; el registro y las copias debe incluir los Solicitudes, los Cheques, los Egresos, las Actas de Cabildo, Acuerdos, Oficios, Resoluciones y cualquier documento relacionados; el registro y las copias debe ser separados y organizados por mes y año, en formato PDF.

XI. En consideración de Numeración 9, tal y como Incisos G, H, I, J, K, y L; Un registro y copias de todas las veces que ejerció su obligación, la Junta Auxiliar

de Soledad Morelos en la Administración 2016 – 2019, conforme con Capítulo XXVII, artículo 231, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal.”

Por lo que, el agraviado quería la información diversa de la Junta Auxiliar de Soledad, sin que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta haya expresado algo al respecto, en virtud de que la contestación de la multitudada solicitud hizo referencia de la inexistencia de diversas solicitudes.

En consecuencia se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de

información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la

documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por el recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta a los cuestionamientos marcados con los números **VII, VIII, IX, X y XI** de la solicitud de acceso a la información con número 210432422000241, en unas de las formas establecidas en el numeral 156 del ordenamiento antes citado, notificando al agraviado en el medio que señaló para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS.


Primero. Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto a los actos reclamados en las preguntas marcadas con los números **I, II, III, IV, V y VI**, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000241, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO**.

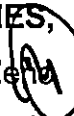
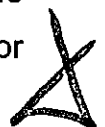
Segundo. Se **REVOCA** la respuesta, para efecto de que el sujeto obligado de respuesta de respuesta a los cuestionamientos marcados con los números **VII, VIII, IX, X y XI** de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000241, tal como se estableció en el considerando **SÉPTIMO**.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta

Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla. 

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Plena  celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico. 



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1193/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidos

PD3/HFCM/RR-1193/2022/MAG/ sentencia definitiva